



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE APELACIÓN N.º 302-2024/CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 9/11/2025 21:31:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/11/2025 14:52:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/11/2025 17:24:24, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PEÑA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/11/2025 07:20:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/11/2025 19:12:54, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/11/2025 16:34:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación por no refutar los fundamentos de la resolución impugnada

Por las consideraciones precedentes, queda claro que la resolución impugnada que desestima la tutela de derechos formulada se asienta en una motivación suficiente, razonada y congruente, que además no ha sido rebatida en forma alguna por los argumentos del recurso de la apelación materia de grado. A ello deben complementarse los fundamentos del sobreviniente auto de apelación dictado por esta Sala Penal Suprema (Apelación n.º 52-2024/Corte Suprema). La decisión recurrida que declaró infundado el pedido de tutela de derechos debe mantenerse y, por la naturaleza del auto recurrido, no conlleva la imposición de costas.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.º 302-2024/Corte Suprema

Lima, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por NIVARDO EDGAR TELLO MONTES (foja 111) contra la Resolución n.º 2, del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (foja 98), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la tutela de derechos solicitada por la defensa del investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES contra el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de delito contra la Administración pública-concusión, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes del proceso

Primero. Tutela de derechos. Por escrito presentado el treinta de julio de dos mil veinticuatro (foja 6), el investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES, al amparo del numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en vía de tutela de derechos, solicitó la nulidad de la Disposición n.º 21, del tres de julio de dos mil veinticuatro (foja 93); por consiguiente, la nulidad de la Providencia n.º 129, del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (foja 92). Alegó lo siguiente —*ad litteram*—:

- 1.1. Funda su pretensión, en que la mencionada Providencia se emitió sin llevar el orden procesal correcto, pues no consideró actos realizados anteriormente por

el Ministerio Público¹; por ello dedujo la nulidad de la Providencia n.º 129 (foja 30), que conllevó a la emisión de la Disposición n.º 21 que declaró infundada la nulidad (foja 93), basándose en que no se está realizando un acto de investigación, sino que se asegura un eventual elemento material de investigación.

- 1.2. Agrega que la acotada Disposición vulnera su derecho a la defensa, porque no se respeta los lineamientos que señala el ordenamiento jurídico, al estar realizando un acto procesal sobre un dispositivo tecnológico que ya fue materia de nulidad por el *a quo*, denotándose una deficiencia de orden procesal en el que se pretende llevarse a cabo; también se vulnera el derecho al debido proceso, porque a pesar que se señaló que no es conforme a derecho lo programado por el Ministerio Público, se desestima su nulidad.
- 1.3. Conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 3.8, 3.9 y 3.10 de la Disposición n.º 21, se aprecia que el Ministerio Público no da una respuesta correcta a los argumentos expuestos en su recurso de nulidad, al mencionar que no se está realizando un acto de investigación; la custodia de un dispositivo móvil es evidentemente un acto de investigación, ya que se supone que en dicho dispositivo habría información sobre el recurrente.
- 1.4. Indica que al demostrarse que la entrega del teléfono celular de Marie Emely Silva Uriarte es un acto de investigación que ya fue realizado y declarado nulo por el *ad quo*; lo que ahora pretende el Ministerio Público no resulta pertinente, útil o conducente; con lo cual queda expuesta la nulidad.

Por Resolución n.º 1, del uno de agosto de dos mil veinticuatro (foja 80), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema dispuso la realización de la audiencia de tutela de derechos para el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. En dicha fecha se realizó la audiencia de tutela de derechos (foja 106), con asistencia de la defensa técnica del investigado y del representante del Ministerio Público, oportunidad en la que oralizaron sus argumentos.

Segundo. Resolución de primera instancia. Por Resolución n.º 2, del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (98), el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de la República declaró infundado el pedido de tutela de derechos formulado por el investigado. Basó su decisión en los siguientes fundamentos —*ad litteram*—:

- 2.1. La Providencia n.º 129 se limita a reprogramar la entrega por parte de la testigo Silva Uriarte de un equipo celular, ello a solicitud de la propia testigo; la Disposición n.º 21, es la respuesta del Fiscal de la Nación que declara infundado un pedido de nulidad de la Providencia n.º 129. De los fundamentos

¹ En referencia a la diligencia de entrega del equipo móvil de la testigo Marie Emely Silva Uriarte, que ya había sido practicada anteriormente y que se reprogramó sin precisarse los motivos, la que además fue declarada nula por el *a quo* al vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa. Esta decisión judicial fue posteriormente revocada en la Apelación n.º 52-2024/Suprema, por ejecutoria suprema del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

de la Disposición se aprecia que la entrega del teléfono celular está relacionada con decisión adoptada por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en una [anterior] tutela de derechos formulada por el recurrente, respecto a una primera entrega de dicho equipo celular.

- 2.2. La decisión de recabar el celular, a tenor de la Disposición cuestionada, es para cautelar o preservar la fuente de prueba en el equipo móvil de la testigo, que según la Fiscalía “existen evidencias relacionadas a los hechos materia de investigación”; en tal sentido, no se vulneró derecho alguno.
- 2.3. Conforme al artículo 122º numerales 1, 3 y 5 del CPP, las decisiones del fiscal se manifiestan en disposiciones, providencias y requerimientos; las providencias se dictan para ordenar la etapa de investigación, y solo las disposiciones y requerimientos deben estar motivados. En ese sentido, no existe exigencia legal para que una providencia detalle los motivos para la realización de una diligencia, más aún, si se trata de una reprogramación; en el caso, la sola emisión de una reprogramación de diligencia no vulnera los derechos del investigado recurrente, en consecuencia, la solicitud de nulidad es infundada.
- 2.4. Respecto de la Disposición n.º 21 de su contenido se advierte que el motivo de requerir el celular a la testigo Silva Uriarte es de preservar una fuente de prueba. En tal sentido, la Fiscalía en la acotada Disposición precisó los motivos de realización de dicha diligencia, por lo que no se vulneró derecho alguno, desestimando la tutela presentada.

Tercero. Recurso de apelación. Presentado por la defensa técnica del investigado (foja 111), contra la acotada Resolución n.º 2, con la pretensión de que se revoque dicha resolución, porque vulnera sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. Expuso como agravios los siguientes —*ad litteram*—:

- 3.1. El *a quo* vulnera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, porque no se ve resarcido el derecho del recurrente, al mencionar que la custodia del teléfono móvil de la testigo “es para preservar una fuente de prueba”, pero no tiene en cuenta los demás argumentos presentados.
- 3.2. Los demás fundamentos omitidos por el *a quo* es la declaración de nulidad de la Providencia n.º 18, siendo que es lo mismo que se pretende realizar en la Providencia n.º 129 —la no fundamentación del acto de investigación—; porque ya se realizó actos de investigación del teléfono móvil de la testigo y se ha demostrado la fehaciente vulneración de los lineamientos procesales para llevarlos a cabo. Ello afecta los derechos del recurrente de defensa y el debido proceso.
- 3.3. El Ministerio Público mencionó que el acto programado en la Providencia n.º 129 no eran actos de investigación por lo que no tendría por qué fundamentarlo. Por su parte, el *a quo* señala en el numeral 4.3. de la recurrida, que la reprogramación no trasgrede los derechos del recurrente, pero no toma en cuenta que aquel acto de investigación ya fue realizado por lo que no debía reprogramarse; en todo caso la reprogramación debía estar correctamente

fundamentada, es decir verificar la concurrencia de los elementos de pertinencia, conducencia y utilidad en la entrega del dispositivo móvil de la testigo Marie Emily Silva Uriarte, ya que se trata de un acto de investigación ya realizado y declarado nulo por el *a quo*; por ello la nulidad planteada contra la Providencia n.º 129 es conforme a derecho por no haberse respetado los lineamientos que señala la norma procesal para la realización de un acto de investigación.

- 3.4.** En ese sentido, el *a quo* no ha tenido presente el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, referido a la debida motivación, agrega que es deber del juez motivar debidamente los presupuestos por los cuales se ha valido para llegar a la conclusión de que los argumentos expresados por el Ministerio Público son ciertos y no permiten la vulneración de los derechos del recurrente.

∞ Por Resolución n.º 3, del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 129), se concedió el recurso de apelación interpuesto y se dispuso que se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Cuarto. Elevados los autos a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante decreto del nueve de octubre de dos mil veinticuatro (foja 134), se corrió traslado del recurso de apelación interpuesto —por el término de cinco días—. Así, fue debidamente puesto en conocimiento de las partes, conforme se aprecia del cargo de entrega de cédulas de notificación electrónica (foja 135). Por auto de calificación del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco (foja 140), se declaró bien concedido el recurso de apelación. Por decreto del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco (foja 147), se fijó el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco como fecha de la audiencia de apelación, que se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*. Verificada la audiencia programada (foja 149), contó con intervención de la defensa técnica del imputado recurrente y del señor representante del Ministerio Público. Culminada la audiencia de apelación, se verificó de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, según el plazo previsto en el artículo 420.7 del CPP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Quinto. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación. El Libro IV del CPP —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus

pretensiones (principales o accesorias), plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión². La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no son tomados en cuenta (prohibición de la *mutatio libelli*³).

∞ Así pues, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum apellatum quantum devolutum*.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los numerales 1 de los artículos 409 y 419 del CPP, en que se establecen tanto los límites de lo impugnabile como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

Sexto. Sobre el *thema apellatum* o motivo de apelación. Mediante Resolución n.º 2, del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (foja 98), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró infundada la tutela de derechos (foja 6) formulada por el investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración pública, en la modalidad de concusión, en agravio del Estado. La controversia a dilucidar radica en determinar (i) si la Providencia n.º 129, que reprogramaba la diligencia de recepción del teléfono celular de la testigo Marie Emely Silva Uriarte, debía ser fundamentada, porque no se trata de un acto de custodia para preservar una fuente de prueba —como se indica en la Disposición n.º 21—, sino de un acto de investigación, el cual ya fue realizado, conforme se observa de la Providencia n.º 18, y que fue declarado nulo por el *a quo*; y (ii) determinar, tras dilucidar la controversia precedente, si la recurrida Resolución n.º 2, del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (foja

² SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15 (principio *tantum apellatum quantum devolutum*).

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno.

98), corresponde ser revocada por vulnerar los derechos del debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Séptimo. Precisiones genéricas respecto a la tutela de derechos. La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación arbitrarios realizados por el fiscal que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, puesto que han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad⁴.

7.1. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control limitado de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del CPP, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora⁵.

7.2. Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, pueden incurrir en excesos o negligencias, las cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal⁶.

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª edición). INPECCP y CENALES, p. 407.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA. Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 11.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

- 7.3. Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa⁷, pero limitada exclusivamente a los derechos y por las razones fijadas en la norma procesal penal. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.
- 7.4. Sin embargo, como se anunció, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del CPP y dentro de las formas establecidas, sin que pueda entenderse que su rol de contralor o garante no brinda una facultad inquisitiva de sustituyente de la voluntad persecutoria que la Constitución Política del Perú ha asignado al Ministerio Público, “atribuyéndose el juzgador poderes de dirección material del proceso”. Así pues, su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” (fundamento jurídico 14 del citado acuerdo plenario) [sic].

Octavo. Manifestaciones del Ministerio Público dentro del proceso penal. Con la dación del CPP, se estableció una clasificación de las decisiones fiscales, mediante las cuales el Ministerio Público ejerce su función como titular de la acción penal pública y órgano persecutor del delito. Así, en el ámbito de su intervención en el proceso, se pronuncia a través de disposiciones, providencias, requerimientos y conclusiones (artículos 122 y 64 del CPP); las disposiciones y los requerimientos deben ser motivados. Las conclusiones traducen la justificación del fiscal en sus intervenciones orales realizadas en las audiencias. Las providencias, que se centran en aquellos ámbitos de exclusivo dominio del fiscal, al igual que los decretos judiciales, ordenan materialmente el avance de la causa⁸.

- 8.1. **La providencia.** Es aquel instrumento procesal de mero trámite que le sirve al fiscal para ordenar el expediente e impulsar el procedimiento de la investigación; en consecuencia, no amerita una motivación específica, a diferencia de los requerimientos y disposiciones. Su regulación ha sido recogida en el artículo 122, numeral 3, del CPP, donde se le define normativamente como la que

⁷ SAN MARTÍN CASTRO, *op. cit.*, p. 406.

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, *op. cit.*, p. 255.

sirve “*para ordenar materialmente la etapa de investigación*”. Desde esa perspectiva, es equivalente a los decretos que expide el juez.

8.2. La disposición. La disposición es un instrumento procesal que se formula para comunicar las decisiones tomadas en el curso de la investigación. Es el escrito o documento que materializa el poder de decisión otorgado por el Estado al fiscal. Al respecto, el artículo 122, numeral 2, del CPP señala que las disposiciones se dictan para decidir sobre **(a)** el inicio de las actuaciones, la continuación de las actuaciones o el archivo de las actuaciones; **(b)** la conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito cuando, pese a ser emplazado debidamente durante la investigación, no cumple con asistir a las diligencias de investigación; **(c)** la intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación; **(d)** la aplicación del principio de oportunidad, y **(e)** toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la ley.

∞ Cabe precisar que el fiscal, al ejercitar su función dispositiva, tiene que hacerlo motivando expresamente tal decisión, en virtud de los artículos 64, numeral 1, y 122, numeral 5, del CPP, los cuales regulan que “el Ministerio Público formulará sus disposiciones en forma motivada y específica”.

8.3. El requerimiento. El requerimiento fiscal es un instrumento procesal que sirve para dirigirse a la autoridad judicial y solicitar la realización de un acto procesal. Esta figura tiene su regulación en el artículo 64, numeral 1, del CPP, y es definida por el artículo 122, numeral 4, de dicha norma adjetiva como aquellos que “se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal”. En suma, el requerimiento es el escrito de solicitud, aquella petición planteada por el fiscal dirigido al juez de investigación preparatoria que tiene como finalidad la obtención de determinado acto procesal.

∞ Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 122.5 del CPP, los requerimientos —al igual que las disposiciones— deben estar debidamente motivados; además, deben ir acompañados de elementos de convicción (cuyo estándar dependerá de la etapa en que se encuentre el proceso penal), toda vez que tiene como fin persuadir al juez para que realice lo solicitado por el fiscal.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Noveno. Conforme se desprende de la controversia a dilucidar, esta radica en determinar **(i)** si la Providencia n.º 129, que reprogramaba la

diligencia de recepción del teléfono celular de la testigo Marie Emely Silva Uriarte, debía ser fundamentada, porque no se trata de un acto de custodia para preservar una fuente de prueba —como se indica en la Disposición n.º 121—, sino de un acto de investigación, el cual ya fue realizado, conforme se advierte de la Providencia n.º 18, y fue declarado nulo por el *a quo*; y (ii) determinar, tras dilucidar la controversia precedente, si la recurrida Resolución n.º 2, del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (foja 98), corresponde ser revocada por vulnerar los derechos del debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Décimo. Incide para la solución del caso precisar que, por el auto de apelación del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, recaído en la Apelación n.º 52-2024/Corte Suprema, esta Sala Penal Suprema revocó la Resolución n.º 2, del seis de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundada la tutela de derechos solicitada por la defensa del investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES, la que, reformándola, declaró infundada; decisión a la que el recurrente alude como si no hubiera sido revocada. Así pues, la ejecutoria suprema restableció la validez de la Providencia n.º 18, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y la Disposición n.º 4, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en la investigación seguida contra el recurrente en la Carpeta Fiscal n.º 151-2023, por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-concusión, en agravio del Estado.

Undécimo. En ese sentido, el argumento del recurrente para oponerse a la diligencia de entrega reprogramada del teléfono celular de la testigo Marie Emely Silva Uriarte pierde asidero porque el auto de apelación emitido por esta Sala Penal Suprema, referido en el considerando anterior, dejó establecido que (i) la Providencia n.º 18 comprendía dos actos de recepción: (a) la recepción del celular objeto de examen, que no requiere apoyo técnico y puede ser realizado por cualquier persona; (b) la extracción de datos, que es un procedimiento a cargo del técnico experto, que requiere autorización y exige ponerse en conocimiento del imputado para que opte por designar un perito de parte. (ii) Tanto la Providencia n.º 18 como la Disposición n.º 4 conciernen a un acto previo al análisis pericial, que no requería la participación de un perito oficial y menos de un perito de parte, aunque —quepa dejarlo señalado— fue una actividad programada que conocía el recurrente; es diferente del examen pericial, donde le resulta ineludible al Ministerio Público garantizar la previa notificación al investigado.

∞ Si bien la dinámica de la investigación acontecida en el presente caso y los sucesivos cuestionamientos postulados por el recurrente judicialmente provocaron que en los hechos el celular sea obtenido por la Fiscalía y luego devuelto, con sendas reprogramaciones de entrega por medio, y que ahora, en atención a la ejecutoria suprema emitida, la Fiscalía precise que la entrega solo es con fines de aseguramiento y formación de la cadena de custodia.

∞ Esta actuación fiscal de aseguramiento es totalmente independiente de la determinación de la integridad, validez y relevancia jurídica de la fuente que el Ministerio Público requiere para asegurar ello. La integridad y ausencia de manipulación de la fuente tendrá que ser objeto de la fase pericial, en cuyo caso la Fiscalía, en respeto de los derechos del encausado, notificará para que conozca del acto material de investigación pericial y nombre al perito de parte si lo considera su defensa, y será en esa oportunidad que se determinará científicamente si la fuente asegurada ha sido o no manipulada y si posee información material pertinente, útil, conducente y relevante jurídicamente.

Duodécimo. Queda claro del tenor de la Providencia n.º 129, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro (foja 92), que dispuso la entrega de un teléfono celular en fecha reprogramada, que constituye un acto de conservación o aseguramiento de una fuente de prueba y no la ejecución de un acto de investigación, que es responsabilidad del Ministerio Público, a tenor de lo previsto en el artículo 330, numeral 2, del CPP, por lo que el fundamento de la cuestionada Disposición n.º 21 (foja 93) tiene asidero legal.

Decimotercero. Por otro lado, cabe precisar que el aseguramiento de la fuente de prueba puede involucrar bienes de una persona que no esté siendo investigada, conforme al artículo 230, numeral 2, del CPP.

Decimocuarto. Finalmente, al margen de que la providencia fiscal es un instrumento documental para decisiones de mero trámite, por lo que no requiere motivación específica, lo importante es que su contenido no vulnere derechos o garantías procesales del encausado; por ello, su contenido no puede afectar los derechos y su trascendencia.

Decimoquinto. En consecuencia, por las consideraciones precedentes, queda claro que la resolución impugnada que desestimó la tutela de derechos formulada se asienta en una motivación suficiente, razonada y congruente, que además no ha sido rebatida en forma alguna por el recurso de la apelación materia de grado. A ello deben complementarse los fundamentos del sobreviniente auto de apelación dictado por esta Sala Penal Suprema (Apelación n.º 52-2024/Corte Suprema). La decisión

recurrida que declaró infundado el pedido de tutela de derechos debe mantenerse y, por la naturaleza del auto recurrido, no conlleva la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES.
- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 2, del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro (foja 98), emitida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la tutela de derechos solicitada por la defensa del investigado NIVARDO EDGAR TELLO MONTES contra el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de delito contra la Administración pública-concusión, en agravio del Estado.
- III. DISPUSIERON** no imponer el pago de costas del recurso al recurrente.
- IV. ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- V. MANDARON** que se publique la presente sentencia en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MELT/jgma